

Analectas

Leyes de los antiguos naturales del Perú

Anónimo

A mediados del año 1875 surge en Francia el denominado Congreso Internacional de Americanistas por iniciativa del arqueólogo francés Numa Broc y otros intelectuales de Europa con especial interés en las civilizaciones indígenas y la historia de América, el propósito inicial fue crear un espacio de discusión académica sobre las culturas precolombinas, los pueblos indígenas contemporáneos y la influencia de Europa en el continente americano.

Desde entonces, estos congresos realizados cada tres años en distintos países alrededor del mundo han reunido a académicos de diversas disciplinas para debatir sobre la historia, la cultura, la política y los problemas y realidades sociales de América, donde destacan varios estudios prehispánicos.

En la presente edición queremos compartir una relación que da cuenta de las costumbres y normas que existieron durante la época de los incas en el antiguo Perú, donde se compila veinticuatro leyes que fueron expuestas en el Tercer Congreso Internacional de Americanistas llevado en cabo en Bruselas (Bélgica) en 1879, y que dio lugar a una publicación realizada por el Ministerio de Fomento de España, en el mismo año, en Madrid. En dicha publicación se refiere que esta relación de leyes fue dirigida a Juan de Sarmiento, Presidente del Consejo de las Indias en el año 1562 o 1563 y cuyo autor se desconoce.

Lo singular de esta compilación de leyes que se transcribe a continuación es que nos permite mirar con mayor detenimiento las formas de organización y convivencia de los peruanos que se encontraron en algún momento de la historia gobernados por los incas en un extenso territorio americano conocido como el *Tawantinsuyu*.

*“Que se miren
las tierras para
qué planta ó
semilla tienen
más virtud, y
no se siembre
allí mas de
aquella semilla
ó planta, sin
embarazarla
con otras”*

Leyes.

Si en alguna cosa fueron loables los piruanos, fué en las leyes que tuvieron y en el guardarlas. Y había dos maneras de leyes: unas que pertenecían á su religión falsa y á la adoración de sus dioses, y á sus ceremonias y sacrificios. —Destas leyes y de sus interpretaciones no hay que hacer caso; porque así como su religión y secta fué mala é inventada por el Demonio, así lo fueron sus leyes.

La otra manera de leyes, en lo que toca á lo civil y moral, fué muy loable, y muchas dellas se guardan hoy, porque vienen á cuento de los intereses de los que tienen el gobierno y el mando; y fuera bien que se guardasen todas, porque siquiera gozasen los naturales de las migajas que sobran á los advenedizos.

Ley primera. Que todos los subiectos al imperio de los ingas hablen una misma lengua general, y esta sea la quichua del Cuzco, y la depriendan por lo ménos los señores y sus hijos y parientes, y los que han de gobernar ó administrar justicia ó ser prefectos de oficios y obras, y los mercaderes y contratantes.

II. Que en todos los pueblos haya de todos oficios y oficiales y maestros, y si esto no pudiera ser, que cada provincia tenga dentro de su territorio todo lo que hubieran menester los que habitan en ella: aquí tejedores de lana, ahí de algodón, acullá plateros, allí carpinteros, acullá los que hacen el tocado ó calzado; y á este modo de los salineros, carboneros, canteros, albañíes, etc.

III. Que para el tiempo del barbechar, sembrar, segar, guardar la mies, regar las tierras, así comunes como de particulares, nadie se excuse, sino que salga con su arado; y que desde el rey hasta el más bajo ciudadano se ocupe en la labranza de tierras ó de huertos, á sus tiempos, etc.

IIII. Que se miren las tierras para qué planta ó semilla tienen más virtud, y no se siembre allí mas de aquella semilla ó planta, sin embarazarla con otras: aquí mieses, acullá frisóles, acullá algodón, allí pimientos, y allí raíces y acullá fructa; y desta manera en todo lo demas.

V. Que se conozcan las inclinaciones y habilidades de los mocha-
chos, y conforme á ella (sic) sean empleados, cuando llegasen á edad
madura; si se inclinaren á la guerra y mostraren valor, se hagan sol-
dados; si algún oficio mecánico, lo mismo; aunque lo más común y
ordinario sea que cada uno siga el oficio de su padre.

VI. Que en todas las provincias haya uno ó más depósitos y alhóndi-
gas, donde se guarde todo el bastimento necesario (habiendo tomado
cada pueblo para sí todo lo que habían menester abundantísima-
mente) para tiempo de hambre, de esterilidad, de guerras, para dar
á cojos, ciegos, tullidos, viudas y huérfanos; y que de esto no pueda
aprovecharse el rey ni los señores.

VII. Que hubiese depósitos de ganado de la tierra, que sirviese, lo
primero, para los sacrificios, lo segundo, para necesidades de la
república, lo tercero, para socorrer á los pobres, lisiados y viudas y
huérfanos.

VIII. Que en cada pueblo se dividan las tierras, á cada vecino cierta
medida, y á los propios y comunidades tanta, y que en estas comuni-
dades no se pueda meter el rey ni los señores; y si se metiere el rey
por alguna causa justa, sea para bien de la tal provincia, y acabada la
necesidad, vuelva lá comunidad á sus juros propios.

IX. Que cada uno se vista y adorne conforme á la cualidad que tiene,
el plebeyo como plebeyo, y el noble como noble; y que ninguno se
vista del género de ropa y traje y labor que se visten los reyes, si no
fuese hijo ó hija ó pariente del rey, ó si no hubiere particular privilegio
para ello.

X. Que en el comer sean moderados y templados, y mucho más en el
beber; y si alguno se embriagase de manera que pierda el juicio, que
sea por la primera vez castigado conforme al juez pareciere, y por la
segunda, desterrados, y por la tercera, privados de sus oficios, si son
magistrados, y echados á las minas. Esta ley se guardó á los princi-
pios con rigor, mas después se relajó la ejecución de tal manera, que
los ministros de la justicia eran los primeros que más bebían, y aunque
se emborrachasen, no había castigo; porque los *amautas*, que eran

*“Que en el
comer sean
moderados y
templados, y
mucho más
en el beber; y
si alguno se
embriagase de
manera que
pierda el juicio,
que sea por la
primera vez
castigado...”*

como letrados y sabios dellos, interpretaban las leyes poniendo distinción entre *cenca*, que es encalabriarse y calentarse, y *hatun machay*, que es embriagarse hasta perder el juicio; y que aquello era lo ordinario que en todos acontecia, pues no hacian desatinos de locos, y que aquesto pocas veces ó ninguna acontecia. De manera, que por aquí vinieron a la disolución que arriba vimos.

XI. Todo género de homicidio que se hiciese fuera de guerra, sea punido y castigado con pena de muerte natural, en esta forma: quien mata á su padre ó madre, que muera y sea hecho cuartos; lo mismo si matare á sus abuelos ó hijos; quien matare algún niño ó niña, que muera despeñado ó apedreado; quien matare á mano á su señor, que muera cuarteado; quien mata á otro particular del pueblo, que muera ahorcado.

XII. Quien mata á algún ministro del rey, conociendo que era tal, ó á algún ministro de los dioses, ó á alguna virgen *aclla*, que muera arrastrado y asaeteado. Quien matase á su mujer por odio, sin culpa della, ó sin saber que tenia culpa de adulterio, que muera ahorcado y hecho cuartos; lo mismo la mujer si matare á su marido.

XIII. Quien matare á su mujer hallándola en adulterio, que sea desterrado por un cierto tiempo. Lo mismo si matare al adúltero con quien adulteró su mujer, pero el tiempo del destierro no pase de un año.

XIV. Quien fuere causa de que alguna mujer preñada de tres meses para arriba, muera ó malpara, dándole hierbas ó golpes, ó de cualquier manera, que muera ahorcado ó apedreado.

XV. Quien matare al rey ó reina ó príncipe heredero, muera arrastrado ó asaeteado y sea hecho cuartos, y su casa derrumbada y hecha muladar; sus hijos sean perpetuamente bajos, de vil condición y no puedan tener cargo ninguno honroso en el pueblo ni en la guerra, y todo esto hasta la cuarta generación. Y lo mismo los traidores; mas si estos, antes de darse la batalla, se arrepintiesen y pidieren perdón y se metiesen debajo del estandarte del inga, vuelva en su gracia real y no padezca nada de lo dicho.

XVI. El adúltero y la adúltera sean castigados con pena de muerte; y el marido, si hallare á su mujer en tal delito, denuncie luego, para que se le cumpla de justa venganza; y lo mismo la mujer que supiere ó viere á su marido, con adúltera, denuncie dellos, para que mueran.

XVII. Quien forzare doncella y la deshonnare, que muera apedreado. Y si ella se quisiera casarse (sic) con él, que no muera, sino que se case luego. Quien forzare casada, que muera ahorcado. Quien cometiere estupro con alguna doncella consintiendo ella, que sean azotados y trasquilados y puestos á la vergüenza, y él sea desterrado y conducido á las minas, y ella á guardar algún templo; y si quisieren casarse, sean solamente azotados y se casen luego; mas si él es casado y tiene hijo, que sea condenado para que con sus hijos y mujer sirvan á la comunidad y ella á algún templo ó á las *acllas*.

XVIII. Quien tuviere cuenta con su propia hija, que mueran entrambos despeñados, y mucho más si ella fué doncella y consintió; pero si fué forzada y violada, que muera el padre, y ella sea puesta para que sirva siempre á las *acllas*, y si alguno la pidiere por mujer, que se case. Si alguna mujer fornicase con su hijo propio, que mueran ambos despeñados. Quien conociere á su hermana de padre y madre ó de madre solamente, que mueran entrambos ahorcados o apedreados, y más si ella fué doncella y consintió; pero si fuese forzada y violada, que sea el hermano ahorcado, ella sea puesta á servir á las *acllas*. Quien se juntare con su hermana, hija de su padre carnal, si fuera ella doncella ó casada y consintió, que mueran entrambos apedreados; si fué forzada con violencia conocida, que muera el hermano y ella sea puesta para servir á los templos.

XIX. Los incestos con los tios y sobrinos, ó con primos y primas en segundo grado, ó afines en primer grado, si ellas fuesen vírgines ó casadas y consentientes, que sean ambos castigados con pena de muerte de horca ó apedreados; si no fuesen vírgines ó casadas, que sean ambos azotados, tesquilados y conducidos ellos á las minas, y ellas á guardar y servir los templos.

XX. Quien cometiere el pecado de sodomía, que muera arrastrado y ahorcado, y luego sea quemado con todos sus vestidos, y lo mismo si se juntare con alguna bestia.

XXI. Si los grandes señores cometieren alguno destes delictos, por donde merecieren morir, que los gobernadores y consejos hagan la averiguación y información, y la sentencia quédese para el rey; y cuando los tales murieren por su delicto, sean degollados en la plaza ó donde al rey pareciere; y si fuesen señoras ilustres o sus hijas, y merecieren morir, sean degolladas dentro de la cárcel.

*“Haya en
cada pueblo
un juez
contra los
ociosos y
haraganes,
que los
castigue
y haga
trabajar”*

XXII. Quien fuese alcahuete para que se cometan estupro ó incestos y en efecto se hubiesen cometido, que muera por ellos ahorcado. Y lo mismo la hechicera que diere hierbas para que se amen y se junten. Quien fuere alcahuete de adulterios y se cometieren, que esté en cárcel perpétua, ó sea condenado á minas ó á las tierras ó partes de la comunidad.

XXIII. Quien hurtare cosa de comer ó de vestir, ó plata ó oro, sea examinado si hurtó forzado de la necesidad y pobreza, y si se hallare que sí, no sea el tal ladrón castigado, sino el que tiene el cargo de proveedor, con privación de oficio, porque no tuvo cuidado de proveer á éste de lo que habia menester ni hizo copia de los necesitados; y désele al tal ladrón lo que hubiere menester de ropa y comida y tierras y casa, con apercibimiento que si dende adelante hurtare, que ha de morir. Si se averiguase que hurtó cantidad y valor de [en blanco] *achupallas* [piña de indias] y dende adelante, no por necesidad sino de vicio o por ser haragan y ocioso, que muera ahorcado, y si fuese hijo de señor, muera degollado en la cárcel.

XXIV. Haya en cada pueblo un juez contra los ociosos y haraganes, que los castigue y haga trabajar.

A este modo habia leyes de familias del gobierno dellas, y de los pastos, montes, leña, pesquería, caza, minas; leyes de postas, de embajadores, de comunidades, de pósitos, de la salud, de médicos; leyes acerca de la milicia y de la guerra; de gobierno de la república, de los magistrados, del modo de oír causas, de los testigos, del testamento, de matrimonios, de escuelas ó manera de ellas para enseñar niños y niñas, y de otras cosas. Y en todas ellas y en las leyes ya dichas, eran tan puntuales en la ejecución y guarda de ellas, que era cosa para admirar.

Fuente: Ministerio de Fomento, (1879). Relación de las costumbres antiguas de los naturales del Perú. [Con motivo del Congreso Internacional de Americanistas que ha de celebrarse en Bruselas en 1879]. Madrid.